



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230038900
DEMANDANTE	Julián Mateo Burgos Cubillos
DEMANDADO	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – Universidad Libre
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Julián Mateo Burgos Cubillos en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – Universidad Libre, con el fin de proteger su derecho fundamental de acceso a la función pública, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos que considera vulnerados pues indica que existen irregularidades dentro de la convocatoria de empleo público Entidades Nacionales 2020-2 para el empleo Gestor T1 Grado 14 de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. Declárese probada por el Juez la violación de los siguientes derechos fundamentales del accionante: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, A PRESENTAR RECURSOS Y QUE SEAN RESUELTOS A CABALIDAD por parte de los accionados.

2. Que, derivado de dicha declaratoria, se determine por el Juez que la pregunta reclamada de las pruebas escritas de ingreso realizado por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE es ANTITÉCNICA y CARECE DE RIGUROSIDAD JURÍDICA Y TÉCNICA.

3. Así, la pregunta objeto de reclamación deben ser declarada INCORRECTA dando como resultado su ELIMINACIÓN O DOBLE CALIFICACIÓN, atendiendo al poco carácter TÉCNICO.

4. Que como resultado de los numerales anteriores, se obligue a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE a recalcular el resultado de mi prueba, al ser decretadas como NULA O DOBLE CALIFICACIÓN la pregunta analizadas y al esto no solo modificar su nota sino la lista de elegibles del mismo.

5. Que ser del caso, se tomen por el Juez las medidas provisiones pertinentes para garantizar el debido proceso del accionante.

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis DERECHOS FUNDAMENTALES del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Me inscribí en la convocatoria de empleo público Entidades Nacionales 2020-2 al empleo denominado Gestor T1 Grado 14 de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, identificado con el número de OPEC: 170367.

2. El día 20 de agosto de 2023 se realizaron las pruebas escritas dentro de la mencionada convocatoria.

3. El día 15 de septiembre del año en curso se realizó la publicación de resultados preliminares de las pruebas escritas y a su vez se habilitó el sistema SIMO para realizar las reclamaciones y solicitar acceso a pruebas escritas para complementación de las mismas.

4. El día 8 de octubre del año en curso tuve la oportunidad de acceder a las pruebas escritas, y de acuerdo con las reglas de la convocatoria, no fue posible tomar fotos ni apuntes textuales de los enunciados de las preguntas ni de las opciones de respuesta.

5. En los dos días hábiles siguientes al acceso a las pruebas, presente ampliación de la reclamación concretamente sobre la pregunta número 62, por las siguientes razones:

Pregunta número: 62

Tema de la pregunta: Consecuencias de incumplir sentencia de tutela para la ENTIDAD.

Clave de respuesta: A. Sanción de tipo penal.

Opción marcada por mí: B. Sanción de tipo administrativo

Justificación: No estoy de acuerdo con la construcción del enunciado y las posibles claves de respuesta, como quiera que el enunciado se trata sobre las consecuencias del incumplimiento de una sentencia de tutela para la ENTIDAD, dando como posibles opciones de respuesta: i) consecuencias disciplinarias; ii) consecuencias penales y iii) consecuencias administrativas.

Sobre el particular, bien es sabido y conocido por todos que las consecuencias disciplinarias y penales se pueden predicar o aplicar al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD, más no a la Entidad misma, puesto que dichas responsabilidades (penal y disciplinaria) se predicen solamente respecto de personas NATURALES. Esté análisis fue el que realice en su momento, y por lo tanto descarté las opciones de consecuencias penales y disciplinarias, y en su lugar coloqué las administrativas.

Solicitud: Solicito eliminar la pregunta por no tener una clave de respuesta válida, como quiera que no es posible que las ENTIDADES como PERSONAS JURÍDICAS que son puedan ser objeto de consecuencias penales. En consecuencia, ruego a ustedes restar la pregunta del total de la prueba y calificarme sobre las demás.

6. El día 20 de octubre de 2023 se publicaron las respuestas contra las reclamaciones y a su vez los resultados definitivos de las pruebas escritas, y además del contenido general y uniforme de las reclamaciones, sobre el punto de mi pregunta la Universidad Libre dijo:

4. Por otro lado, para atender su solicitud sobre la justificación de la pregunta 62, se da respuesta de la siguiente manera:

Prueba sobre Competencias Funcionales

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
62	B - es correcta, porque ante el incumplimiento de un fallo de tutela, se puede adelantar un trámite de desacato, que acarrea incluso sanción de arresto, tal como lo establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991: "ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". G	C - es incorrecta, porque el incumplimiento de lo ordenado en un fallo de tutela no genera una sanción administrativa, sino una sanción pecuniaria o de arresto que se debe imponer a través del trámite de un incidente de desacato, según lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991: "ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

7. Sobre la respuesta anterior, quiero hacer énfasis en que por ningún lado mencionan el ENUNCIADO PREVIO A LAS OPCIONES DE RESPUESTA que precisamente indagaba por las consecuencias para la entidad y, por otro lado, se limitan a colocar la clave y la justificación de la misma sin colocar las opciones de respuesta que estuvieron disponibles el día del examen.

8. En la respuesta a la reclamación también se indica que contra la misma no procede recurso alguno.

9. Lo anterior me colocó en una posición de INDEFENSIÓN, puesto que como se dijo arriba, no me fue posible tomar fotos de los cuadernillos ni copias de los mismos, y solamente se permitió tomar notas de las ideas generales para hacer la reclamación, sin embargo, en la respuesta a las reclamaciones, la institución que tiene en su poder los cuadernillos, cuando se le indica que el error en la pregunta precisamente se encuentra en el enunciado y no en las opciones de pregunta, simplemente eliminan el enunciado y se limitan a justificar las opciones de preguntas, sin colocar tampoco las opciones dadas, puesto que todos sabemos que el DESACATO NO ES UNA SANCIÓN PENAL”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 11 de diciembre de 2023, con providencia del 12 de diciembre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – Universidad Libre.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados, contestaron lo siguiente:

- **UNIVERSIDAD LIBRE:**

“(…) Por lo que se hace evidente que su inconformidad radica en dos asuntos puntuales: i) en el acceso a su prueba escrita no pudo tomar fotos ni copias del cuadernillo; ii) en la respuesta a la reclamación no se le remitió el contenido del caso (enunciado y opciones de respuesta). Por lo que es pertinente informarle al Despacho que, las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado y estas solo serán de conocimiento de manera presencial por el aspirante, cuando en la etapa de reclamaciones frente al resultado preliminar obtenido en las pruebas escritas, solicite

en la oportunidad establecida el acceso a las pruebas, de conformidad con lo establecido en el Anexo del Acuerdo de convocatoria, que establece:

“3.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a las fechas de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Lo anteriormente enunciado, se encuentra en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

“Ley 909 de 2004 ARTÍCULO 31.

Etapas del proceso de selección o concurso.

El proceso de selección comprende:

(...)

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”. (Subrayado fuera del texto).

Por las razones expuestas, en ningún caso, se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), ni copia literal o parcial de los ítems en

ningún documento, ni siquiera la respuesta a la reclamación. Pues su uso para fines no autorizados puede conllevar a la exclusión del concurso y sanciones de acuerdo con la normatividad vigente.

Al respecto, como lo indica el accionante en su escrito de tutela, la Universidad Libre le remitió la respuesta a su reclamación, justificándose en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
62	B - es correcta, porque ante el incumplimiento de un fallo de tutela, se puede adelantar un trámite de desacato, que acarrea incluso sanción de arresto, tal como lo establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991: "ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". G	C - es incorrecta, porque el incumplimiento de lo ordenado en un fallo de tutela no genera una sanción administrativa, sino una sanción pecuniaria o de arresto que se debe imponer a través del trámite de un incidente de desacato, según lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991: "ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

En ese sentido, aunque por la citada reserva no es posible transcribir el contenido literal del ítem en este espacio, sí es conveniente indicar al despacho que el fin de la pregunta era indagar acerca de las consecuencias de incumplir la orden de un fallo de tutela, por lo que en este caso la respuesta correcta era la que se orientaba a ilustrar que el desacato puede conducir “incluso” al arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos.

Como se puede observar, la sanción de arresto aparece en el contenido literal de la justificación del artículo; no señalando que el desacato es una sanción penal (como lo afirma el accionante), sino ratificando que una conducta de desacato puede inclusive generar una orden de arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Con lo anterior se desvirtúa la afirmación de que la pregunta es “antitécnica y carece de rigurosidad jurídica y técnica.”, y nos ratificamos en la respuesta dada a la reclamación en el sentido de que la opción escogida por el accionante no era la correcta, en tanto la clave (opción correcta) se sustenta en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”; razón por la cual, aun con la inconformidad del accionante, no se le puede otorgar puntaje a un distractor (respuesta incorrecta) y/o eliminar un ítem que está sólidamente soportado en normativa específica.
(...)

Ahora bien, en lo que respecta a la situación en particular, y de conformidad con los preceptos anteriormente expuestos, la Universidad Libre respondió al aspirante respecto de todas y cada una de las manifestaciones trasladadas dentro de las oportunidades establecidas para tal fin.

Por otro lado, y de manera mucho más específica, en la respuesta a la reclamación, se explicó al aspirante las razones por las cuales resultaba improcedente la opción escogida, justificando los fundamentos normativos que sustentan la respuesta correcta (clave), así, como de forma paralela, los

motivos por los que no eran procedentes la respuesta dada por el aspirante, siendo esta última un distractor y no una clave.

Con fundamento en todo lo anteriormente referido, nos permitimos expresar que el operador del concurso ha comunicado una respuesta clara, completa y de fondo, cuando se evidencia del escrito de respuesta anexo a esta contestación, que se respondió a cada una de las pretensiones del aspirante, sin ambigüedades, de forma precisa y claramente sustentada.

Como se expresó en párrafos anteriores la Jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional, una respuesta de fondo es aquella que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, requisito que se configura con la respuesta publicada al aspirante, de conformidad con las razones allí expuestas, como las justificaciones que se desarrollan en el presente escrito.

Cabe recordar que una respuesta de fondo al aspirante, no implica acceder a las pretensiones que este está formulando, tal y como lo expresa la sentencia de constitucionalidad fundamento de la presente respuesta.

En conclusión, es preciso indicar que ni la CNSC o la Universidad Libre han vulnerado alguno de los derechos indicados por el accionante, puesto que las normas especiales que rigen el presente proceso de selección y bajo las cuales se desarrolla todo el concurso, fueron puestas en conocimiento de todos los interesados de manera previa a su ejecución y su aplicación fue aceptada por los participantes al momento de su inscripción”.

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

“4. CASO CONCRETO

En relación con la Acción de Tutela interpuesta por JULIAN MATEO BURGOS CUBILLOS, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Con el fin de pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que motivan la misma, se informa lo siguiente:

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra como su función, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera en vacancia definitiva.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, adelanta la convocatoria pública de algunas entidades del Orden Nacional a fin de proveer por mérito, las vacantes definitivas de sus plantas de personal pertenecientes al Régimen General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra el AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, proceso que para este se identificó como, Proceso de Selección No. 1534 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”.

(...)

SITUACION DEL ACCIONANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO- se constató que el accionante se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC No. 170367, denominado GESTOR, Grado 14, que fue ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1534 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer dos (2) vacantes perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el accionante obtuvo resultado de ADMITIDO.

En las pruebas escritas el señor JULIAN MATEO BURGOS CUBILLOS obtuvo la siguiente puntuación:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - GRUPO 1 - GENERAL - 20%	No aplica	84,0	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES - GRUPO 1 - GENERAL - 60%	65.0	85,02	60
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0
VA - GRUPO 1 / LABORAL-GENERAL - 20%	No aplica	46,22	20

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

77.05

CONTINUA EN CONCURSO

No obstante, el accionante presentó la siguiente reclamación:

Nº de solicitud

719180056

Asunto:

Solicitud de acceso a pruebas escritas

Resumen:

Julian Mateo Burgos Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía 1022383847, en calidad de participante dentro del proceso de selección Orden Nacional 2020-2 a través del presente escrito solicito el re- proceso de la prueba y el acceso a pruebas de competencias básicas y funcionales y comportamentales aplicadas el 20 de agosto de 2023, con el fin de realizar una reclamación.

Clase de solicitud

Reclamacion

Y luego del acceso a pruebas complementó así la reclamación (la cual remitió con los documentos que se adjuntan al presente escrito):

Nº de solicitud

718179867

Asunto:

Solicitud de acceso a pruebas escritas

Resumen:

Julian Mateo Burgos Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía 1022383847, en calidad de participante dentro del proceso de selección Orden Nacional 2020-2 a través del presente escrito solicito el re- proceso de la prueba y el acceso a pruebas de competencias básicas y funcionales y comportamentales aplicadas el 20 de agosto de 2023, con el fin de realizar una reclamación.

Una vez realizado el acceso a pruebas, complemento reclamación en archivo anexo, solicito la misma sea estudiada y que su respuesta sea de fondo.

Por otro lado, en el anexo 2, pongo en conocimiento del operador la respuesta a un derecho de petición de la CHDC sobre la etapa de valoración de antecedentes. Que solicito se tenga en cuenta para la calificación en su oportunidad.

Clase de solicitud

Reclamacion

Se precisa que uno de los documentos adjuntos a la reclamación corresponde al oficio CNSC No. 2023RS135821 del 9 de octubre de 2023, el cual fue expedido por la CNSC en atención a una petición que presentó en el marco del proceso de selección, pero correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, diferente a las pruebas escritas, objeto de la presente acción constitucional. Finalmente, se

informa que la Universidad Libre dio respuesta a la reclamación del señor Ortega el 20 de octubre de 2023 (documento adjunto)”

1.5 PRUEBAS

- Escrito de complementación de reclamación contra pruebas escritas.
- Respuesta de reclamación dada por la Universidad Libre.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto Julián Mateo Burgos Cubillos, pretende la protección de su derecho fundamental acceso a la función pública, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos que considera vulnerados porque no se encontraba de acuerdo con el enunciado ni con las respuestas de la pregunta número 62. Adicional, el accionante hizo la respectiva reclamación ante la accionada; sin embargo, no estuvo de acuerdo con la respuesta dada.

El despacho debe establecer entonces si las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre vulneraron el derecho fundamental de función pública, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre vulneraron o no el derecho fundamental de función pública, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos del accionante?

Para dar respuesta al anterior interrogante, es importante indicar que, si bien el accionante indicó que los derechos fundamentales vulnerados son de función pública, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, revisado el contenido de la demanda, se observa que se trata de derecho de petición y en ese sentido se referirá el despacho.

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite

hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4. ESTUDIO DEL CASO:

Revisado el material probatorio observa el despacho que, en virtud de la presente acción de tutela, la entidad accionada se pronunció respecto a lo solicitado por el accionante; sin embargo, no es claro si el accionante tiene conocimiento de esa respuesta.

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de petición del accionante, se ordenará que la entidad accionada Universidad Libre en un término mínimo notifique al accionante de la respuesta dada

Por último, en cuanto a la Comisión Nacional de Servicio Civil no se emitirá alguna orden, toda vez que como lo indicó esa misma entidad, en virtud del contrato suscrito con la Universidad Libre, es esa universidad la encargada de resolver los asuntos de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Julián Mateo Burgos Cubillos, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la Universidad Libre que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante de la respuesta dada a su petición relacionada con la pregunta numero 62 del examen presentado en la convocatoria Entidades Nacionales 2020-2.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Julián Mateo Burgos Cubillos y al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre o a quien haga sus veces.

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934079d10ade7477c3c89a3088d859135045f9fbaaad9160ae3b2135b1738730

Documento generado en 19/12/2023 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>